



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 110014003-061-**2020-00379-00**  
Accionante: CARMEN CECILIA BARRERO DE ARBELAEZ  
Accionada: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá D.C., Diez (10) de Junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

### **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS**

La accionante manifestó por conducto de su apoderada judicial, que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos en que la parte accionante sustenta sus pretensiones, son los que a continuación se resumen:

1.- Señaló que el día 9 de marzo del año que avanza, a través de los correos electrónicos: comunicaciones@suraenlinea.com, sura@sura.com, protecciondedatos@suramericana.com.co, marketing@sura.com, me@sura.com, om@sura.com, pam@sura.com, postmaster@sura.com, remitió derecho de petición a la accionada COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA SA., para que le remitiera copia del contrato de seguro BAN002062998 suscrito por ella como de las renovaciones al referido contrato y el historial de los pagos efectuados.

2.- Sostuvo que el día 11 de marzo de 2020, la entidad accionada, remitió una respuesta, la que a su parecer no daba alcance a su petición en tanto solo aportaron una caratula de póliza y un certificado.

3.- En tal sentido considero que la entidad no dió respuesta dentro del término legal establecido para tal fin pese a haberse acreditado su recepción, aun cuando acorde a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, la aseguradora no puede negar la entrega de la documentación solicitada.

### **PRETENSIONES**

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior, ordenar a COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. que proceda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición presentada ante

ella el pasado 9 de marzo de 2020 remitiendo para tal efecto la documental solicitada.

## **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 1 de Junio de 2020, se admitió la acción ordenándose así oficiar a la sociedad accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quien dentro del término concedido se manifestó, de manera resumida, de la siguiente manera.

- **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de su Representante Legal Judicial, se pronuncia en relación con los hechos de la tutela para señalar que allí se hacen afirmaciones absolutamente erradas, a su vez indicó como fundamentos de defensa inexistencia de violación al derecho invocado por cuanto en el sub lite en su apreciar, se presenta la figura del hecho superado en virtud a que a través de escrito datado 3 de junio de los cursantes procedió nuevamente a dar respuesta a la petición elevada ante ella el día 9 de marzo de 2020, adjuntando la caratula de la póliza contratada y suministrando la información correspondiente a cada uno de los pedimentos elevados, lo cual anota le hizo saber al correo electrónico informado por la accionante y arrojando como prueba soportes de los anexos que dan cuenta de la documental que por dicho medio le remitió.

En esos términos solicitó que se declarara la improcedencia de la acción propuesta, al considerar que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado, toda vez que se ha apegado a los derechos y deberes establecidos por la ley, dando alcance a la solicitud elevada de manera clara y completa, siendo comunicada efectivamente a la accionante a dirección electrónica proporcionado para tal fin.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración al derecho fundamental de petición que reclama la accionante, ó si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada se configura la carencia de objeto por hecho superado en virtud a la respuesta proporcionada en desarrollo del trámite aquí adelantado.

---

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **- DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*<sup>2</sup>

### **- DE LA ACCIÓN DE TUTELA y EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

Jurisprudencialmente recordemos, que frente a acciones de tutelas contra particulares, se ha pregonado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia excepcional, al indicar: *“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

*de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.*<sup>3</sup>

Bajo el anterior contexto y, pudiéndose establecer que la tutela invocada y que llama la atención de esta sede judicial, va dirigida contra un particular; además es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*<sup>4</sup>.

Acorde con lo anterior, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de *la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente a actos administrativos*, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y porque para ellos el legislador tiene previsto que han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso y ante la Jurisdicción competente.

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló *“[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a todos los ciudadanos, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º ibídem, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la*

<sup>3</sup> Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Ríos) entre otras que pueden ser consultadas.

resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto<sup>5</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>6</sup>.

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente<sup>7</sup> con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado<sup>8</sup> e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos<sup>9</sup>

## - DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos<sup>10</sup>:

<sup>5</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>6</sup> Normativa que a la letra reza :

“ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

<sup>7</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

<sup>8</sup> En este punto, la alta corporación ha manifestado: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

<sup>9</sup> Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> Sentencia T-543 de 2017.

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"<sup>11</sup>; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- "no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"<sup>12</sup>.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*"Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna"*<sup>13</sup>.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el Juez Constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el Juez de tutela profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

## CASO CONCRETO

El extremo accionante, por intermedio de apoderada judicial, pretende, mediante esta acción constitucional, que la sociedad COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. proceda a dar respuesta a la petición presentada ante ella

---

<sup>11</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Sentencia T-423 de 2017

el pasado 9 de marzo de 2020 remitiendo para tal efecto documental relacionada con la póliza de seguro BAN002062998, más exactamente, el contrato firmado, de las renovaciones que se surtieron y su historial de pagos efectivos.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas, además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas, la accionada entidad, a través del comunicación calendada 3 de junio de 2020 y que se encuentra dirigido a la gestora judicial de la accionante, esto es la togada PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE, acreditó haber dado respuesta al petitum de fecha 9 de Marzo de los corrientes que motivo su queja, suministrando copia escaneada de la caratula de la póliza suscrita por el puño y letra de la accionante, además de la información correspondiente a sus prórrogas automáticas e historial de pagos realizados durante su vigencia, argumentado o exponiendo las razones del porque se suministra de esa manera.

En ese sentido, prontamente se advierte que con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada Seguros de Vida Suramericana S.A. permite para dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con la respuesta citada, la cual fue remitida por vía electrónica al correo grupolegal@galvisgiraldo.com, esto es a la dirección electrónica por aquella registrada en el escrito de petición y bajo medios electrónicos que el mismo demanda, máxime cuando actualmente se propende por un mayor uso de medios tecnológicos, sean tenidos en cuenta en esta coyuntura, y por ende se tiene con ello que se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración del derecho constitucional alegado por la parte accionante, y por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que los mismas ya fueron restablecidas, aunado a en el expediente de tutela obran las documentales en alusión y además de ello la encartada asevero haber remitido las copias de las documentales que tiene en su poder, por lo cual, tales documentales se encuentran su vez al alcance del actor constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”<sup>14</sup>.

Corolario de lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tuteante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido, toda vez que el análisis se ha de circunscribir a la atención del derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, más allá del hecho de que no se haya podido acceder en los términos que pretendía la togada accionante, sin que ello

---

<sup>14</sup> Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la sociedad accionada y lo cual se produjo *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*<sup>15</sup>

Puestas así las cosas, los motivos o causas de la presunta vulneración han sido atendidos, al ser incuestionable que en el plenario de la presente acción obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tutelante fue atendido, memorando que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición, es atenderla por ser la encargada al haberla recepcionado, asunto que no discurrió la entidad accionada y en cambio asintió en ello, y, que el hecho de que se eleve un solicitud no implica de contera que aquella haya de ser despachada de manera positiva al interés inmerso en la misma, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es de exclusivo resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues se itera, lo ineludible para aquella es *resolver y responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición<sup>16</sup>.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se denegará el amparo tutelar deprecad., habida cuenta que para el presente caso se configuró hecho superado por carencia actual de objeto y por lo cual, con base en los considerandos expuesto, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por vía de tutela por la ciudadana CARMEN CECILIA BARRERO DE ARBELAEZ a través de apoderada judicial, toda vez que se configuró un HECHO SUPERADO frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

**TERCERO:** INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

---

<sup>15</sup> Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>16</sup> Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

**CUARTO:** REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Original firmado por RUMAMIPA*

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**

**JUEZ**

RB